REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-**2021-00372**-00
Clase de proceso	Acción de tutela
Accionante	JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO
Accionado (a)	GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR
Decisión	Fallo niega amparo (derecho fundamental al buen nombre)

Santa Marta D.T.C.H., 19 de agosto de 2021

El JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a proferir fallo en la Acción de tutela instaurada por JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO contra GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR.

ANTECEDENTES

En el escrito de tutela, recibido por este despacho judicial el 4 de agosto de 2021, JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO solicitó a través de apoderado judicial el amparo de los derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en equidad.

Hechos

Para fundamentar la tutela el apoderado judicial relató los siguientes hechos y omisiones relevantes, que se resumen así:

1. El 19 de mayo del 2021 el accionado dijo en una entrevista a Catalina López que "en los hospitales del departamento, empezando por el Julio Méndez Barreneche, han sido unos hospitales saqueados por el cartel de salud. El cartel de la salud es constituido por tres (3) congresistas que pertenecen al clan Cote, Diaz Granados y Dávila Abondano. Son uribistas, ellos se robaron la salud del Magdalena…"

2. Esa información es errónea y falsa.

3. Lo expresado por el accionado se ha filtrado a través de las redes sociales, especialmente por WhatsApp.

4. El 30 de junio de 2021 se radicó en la plataforma de peticiones de la Gobernación del Magdalena una solicitud de rectificación en equidad, dirigida al gobernador CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR. Su radicación es R-2021-010357. Posteriormente, el 7 de julio de 2021, se radicó presencialmente en la Gobernación del Magdalena.

5. La solicitud de rectificación no ha sido respondida, ni rectificada la información.

Con base en ese relato solicita, como consecuencia del amparo de los derechos fundamentales, se ordene al accionado rectificar en condiciones de equidad las informaciones falsas y erróneas que se acusan en la presente acción de tutela.

Contestación del escrito de tutela

Notificadas el accionado de la presente actuación, se pronunció el Jefe de Oficina Jurídica de la Gobernación del Departamento del Magdalena. Él señaló que las afirmaciones del accionante en la solicitud de tutela son simples percepciones personales, puesto que en las redes sociales el gobernador no ha hecho referencia al actor. Dijo que para la Corte Constitucional no cualquier expresión hiriente o chocante constituye un agravio de naturaleza ius fundamental, toda vez que deben tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona un daño moral tangible. Señaló que la grabación no trasgrede los derechos invocados porque "en esa intervención no se realizó manifestación alguna directa o indirecta al mismo (Juan Carlos Dávila Abondano)…"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero recordar que la Acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, incluso de los particulares en los casos señalados de manera genérica en el inciso final del artículo en mención y precisados en el Decreto 2591 de 1991.

En esta ocasión, como quedó visto en los antecedentes y se constata en el expediente, JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO depreca el amparo de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, presunción de inocencia y rectificación en equidad; prerrogativas que afirma están siendo vulneradas por el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, CARLOS CAICEDO OMAR, al decir que "en los hospitales del departamento, empezando por el Julio Méndez Barreneche, han sido unos hospitales saqueados por el cartel de salud. El cartel de la salud es constituido por tres (3) congresistas que pertenecen al clan Cote, Diaz Granados y Dávila Abondano. Son uribistas, ellos se robaron la salud del Magdalena…", respuesta que fue grabada y circula en redes sociales, especialmente WhatsApp.

El vocero del accionado se opone al amparo arguyendo que lo argüido por el actor son simples percepciones personales porque el gobernador del Magdalena no ha hecho referencia a Juan Carlos Dávila Abondano.

A la vista de los antecedentes, el problema jurídico consiste en determinar si el GOBERNADOR DEL MAGDALENA CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR vulnera o amenaza los derechos fundamentales de JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO al decir el 19 de mayo de 2021 en una respuesta que quedó que "en los hospitales del departamento, empezando por el Julio Méndez Barreneche, han sido unos hospitales saqueados por el cartel de salud. El cartel de la salud es constituido por tres (3) congresistas que pertenecen al clan Cote, Diaz Granados y Dávila Abondano. Son uribistas, ellos se robaron la salud del Magdalena…" Previo a resolver el asunto planteado, es necesario determinar si la presente acción de tutela es procedente.

La acción de tutela es procedente teniendo en cuenta que (i) el actor tiene legitimación en la causa al sentirse aludido por las afirmaciones del gobernador del Magdalena en la grabación acusada; (ii) el accionado tiene legitimación en la causa por pasiva, pues no fue cuestionada la autenticidad de la grabación, y por ser una persona reconocida

socialmente a nivel local, se tiene como hecho notorio que quien responde en el video es el gobernador del Magdalena; (iii) la inmediatez está satisfecha porque se dice en la solicitud de tutela que la grabación es reciente, de hace tres meses, data del 19 de mayo de 2021, hecho no controvertido al rendir el informe requerido en la admisión, amén de que fue solicitada la rectificación de la información el 30 de junio y 7 de julio de 2021.

En cuanto a la subsidiariedad importa traer a cuento la regla jurisprudencial sentada por la Corte Constitucional en tratándose de casos semejantes al presente, expuesta por ejemplo en la sentencia T-229/20:

> "Este tribunal ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente previstos por el legislador.
>
> El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que "*esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".
>
> **En relación con la posible vulneración de los derechos fundamentales a la intimidad (artículo 15 de la C.P.), al buen nombre (artículo 15 de la C.P.) y a la honra (artículo 21 de la C.P.)[39], esta Corporación ha considerado que, aun cuando el ordenamiento jurídico prevé la acción penal para sancionar los delitos de injuria y calumnia[40], en estos casos, la acción de tutela[41] también resulta procedente con el propósito de evitar "*que los efectos de una eventual difamación sigan expandiéndose y prologándose en el tiempo como acontecimientos reales y fidedignos*"**[42].
>
> Recientemente, esta Corporación, en Sentencia SU-420 de 2019, precisó que el presupuesto de subsidiariedad, en estos casos, debe analizarse a partir del contexto en que se emite el mensaje cuestionado, ello con base en los siguientes parámetros: quién comunica[43], respecto de quién se comunica[44] y cómo se comunica[45]. Lo anterior, con el fin de establecer si el asunto es relevante constitucionalmente" (negrillas adrede).

Con base en esa orientación se observa en las particularidades del caso bajo examen que sí se cumple la subsidiariedad porque el mensaje cuestionado fue emitido por una autoridad pública cuyas declaraciones son divulgadas a diario en los medios de comunicación del Distrito de Santa Marta y el Departamento del Magdalena, de hecho sus expresiones son divulgadas como noticias. Además, lo que se escucha en la grabación son señalamientos de corrupción, de la comisión de delitos, asunto que no es de poca entidad personal y social.

Entonces, al verificarse la procedencia de la acción de tutela, inclusive con la verificación de la solicitud de rectificación, debe resolverse a continuación el problema jurídico planteado.

Sobre el contenido y alcance de los derechos comprometidos según los hechos de la acción de tutela, es pertinente tener en cuenta lo adoctrinado por la Corte Constitucional, verbigracia en las sentencias T-022/17, T-102/19, T-229/20 y T-361/20, entre otras. De la segunda providencia se toman las siguientes consideraciones:

> "Los derechos a la honra y al buen nombre están contemplados en nuestro Texto fundamental en los artículos 21[46] y 15[47] constitucionales, respectivamente. En concordancia, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protegen la honra y la reputación contra injerencias y ataques arbitrarias, cuerpos normativos que, como se indicó en precedencia, integran el bloque de constitucionalidad.
>
> Con el propósito de distinguir a qué aluden las citadas garantías, la jurisprudencia ha señalado que la honra se refiere a "*la estimación o deferencia con la que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan, en razón a su dignidad humana. Es por consiguiente, un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad*"[48]; al paso que **el buen nombre es una noción que se relaciona con "*la buena opinión o fama adquirida por un individuo en razón de la virtud y al mérito, como consecuencia necesaria de las acciones protagonizadas por él*"**[49],
>
> En otras palabras, los rasgos diferenciadores de los derechos a la honra y al buen nombre han sido resumidos por la jurisprudencia en los siguientes términos:
>
> "[S]*i bien es cierto el derecho a la honra y al buen nombre tienen una condición necesariamente externa, pues se predica de la relación entre el sujeto y los demás miembros de la sociedad, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella,* ***el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad***."[50]
>
> No obstante la anterior precisión conceptual, la Corte ha entendido que existe una relación de *interdependencia material* entre el derecho a la honra y el derecho al buen nombre, al punto que "*la afectación de uno de ellos, generalmente, concibe la vulneración del otro*"[51].
>
> **Para efectos de establecer cuándo una afirmación se reputa deshonrosa**, esta Corte ha enfatizado que no cualquier expresión hiriente o chocante constituye *per se* un agravio de naturaleza iusfundamental y, en tal sentido, ha determinado que **debe tratarse de opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un *daño moral tangible***, supuesto que implica que "***deben tener la virtualidad de 'generar un daño en el patrimonio moral del sujeto*** *y su gravedad no depende en ningún caso de la impresión personal que le*

pueda causar al ofendido alguna expresión proferida en su contra en el curso de una polémica pública, como tampoco de la interpretación que éste tenga de ella, ***sino del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho"***[52].

Por otro lado, es menester recordar que el artículo 20 de la Constitución, relativo al derecho a la libertad de expresión, prevé **la *rectificación en condiciones de equidad* como garantía orientada a reivindicar de manera eficaz los derechos de la persona que resulte afectada por la divulgación de información falsa, errónea o tergiversada que desdibuje su imagen ante la sociedad, más allá de los rigores y las consecuencias generadas de la eventual declaratoria de responsabilidades civiles y penales**. Según lo ha apuntado la Corte, se trata de *"**(i) un derecho que tiene el afectado por la información errónea o falsa para que ésta sea corregida o aclarada, por una parte**; y (ii) una obligación del medio de comunicación de aclarar, actualizar o corregir la información emitida*"[53].

En suma, los derechos a la honra y al buen nombre de la persona gozan de una vigorosa protección en nuestro ordenamiento, en razón a su inescindible vinculación con la dignidad humana, que es, de acuerdo con el artículo 1º de la Carta, el primer cimiento sobre el cual se funda nuestra organización política". (Negrillas adrede).

De acuerdo con las orientaciones constitucionales vinculantes encuentra el Juzgado que la afectación de derechos planteada por el actor apuntan al buen nombre y a la rectificación en condiciones de equidad, toda vez que se cuestionan afirmaciones deshonrosas relacionados con asuntos de desempeño social, no de comportamientos privados, señalamientos que califica el actor de ser falsos.

Ahora bien, no se cumple uno de los supuestos de hecho citados en la jurisprudencia para establecer que una afirmación se reputa deshonrosa: "opiniones o conceptos capaces de generar en la persona lo que se denomina un *daño moral* ***tangible***". En efecto, en las palabras del gobernador no se expresa que **JUAN CARLOS** DÁVILA ABONDANO haga parte del "cartel de la salud", grupo que en la declaración se escucha que "es constituido por tres (3) congresistas que pertenecen al clan Cote, Diaz Granados y Dávila Abondano. Son uribistas, ellos se robaron la salud del Magdalena…". **Nótese en esa transcripción y en el resto de la grabación que no se individualizó al accionante como una de las personas que haya saqueado los hospitales o que haya participado en un ilícito**. Tampoco se infiere que al decir los apellidos Dávila Abondano, el accionado se haya referido al actor.

Una razón adicional que impide tener por demostrada las afectaciones de los derechos fundamentales en la persona de JUAN CARLOS DÁVILA ABONDANO es que **en el expediente no consta que la grabación haya tenido divulgación en redes sociales, como WhatsApp**. Nótese que sobre ese hecho nada se demostró y la parte accionada no respaldó tal aseveración.

En ese orden de ideas, la acción constitucional no está llamada a prosperar.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE SANTA MARTA, administrando justicia en nombre de la República

y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar el amparo de los derechos fundamentales.

Segundo. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. En caso de no ser impugnado oportunamente este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ[1]

[1] Firmado a las 9:15 p.m. con rúbrica escaneada, en vez de electrónica, por falta de servicio de internet.